

ANTEPROYECTO DE LEY

**Se agrava la pena en casos de
utilización del hogar para venta de
droga**

MARZO 2016

Se agrava la pena en casos de utilización del hogar para venta de droga

Agréguese un numeral 6 al artículo 36 del Decreto Ley 14.294:

“Cuando se utilice un hogar (artículo 11 de la Constitución) como “boca” para el expendio, venta, distribución, de sustancias a que refiere el artículo 1 del Decreto ley 14.294”.

Marzo de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hogar es un sagrado inviolable como lo establece el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Muchas veces es utilizado por los delincuentes como refugio para sus actividades, parapetados precisamente en la protección constitucional.

El presente proyecto crea un tipo penal donde quien utilice un hogar como “*boca*” de expendio de drogas será penado con un mínimo de cuatro años.

La persecución penal como figura autónoma de esta acción de venta de droga, desalentaría la utilización de hogares como *bocas*, pudiendo desplazar la acción de los delincuentes.

Esta situación favorecería el trabajo de la policía. Los delincuentes tendrán que exponerse a una pena de cuatro años si utilizan un hogar o buscar una locación alternativa. Esa nueva locación no está protegida por las limitantes del hogar (prohibición de allanamiento nocturno y durante horas del día: orden judicial expresa, por escrito y en los casos determinados por la ley).

Este sería un nuevo elemento para el accionar de la policía nacional.

El proyecto consiste en agregar al artículo 36 un numeral 6, quedando el nuevo artículo redactado de la siguiente manera:

Artículo 36- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

- i. Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

- ii. Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.
- iii. Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.
- iv. Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.
- v. Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.
- vi. Cuando se utilice un hogar (artículo 11 de la Constitución) como "boca" para el expendio, venta, distribución, de sustancias a que refiere el artículo 1 del Decreto ley 14.294".**

Como se aprecia, el artículo prevé una serie de agravantes en función de relaciones personales o cercanía a lugares socialmente protegidos.

En el caso del inciso agregado, cuando se utilice un hogar, se hace, quien lo haga pasible de una sanción mayor, por la vulneración especial que del sagrado inviolable del mismo, se hace.

Marzo de 2016